



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 09182.4 / 2020

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 15 de septiembre de 2021, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

VOCALES:

, propuesto por la Organización de Consumidores y Usuarios.

, propuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación.

Recibida con fecha 5 de noviembre de 2020 solicitud de arbitraje y dictada el 20 de julio de 2021 **Resolución de inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido y designa el Colegio Arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la ausencia de contestación a la comunicación de la rotura de pantalla del terminal Huawei P20 Lite de color negro adquirido a **plazos** el 13 de mayo de 2019 a la operadora, habiendo suscrito asimismo un seguro de cobertura de rotura. Al no recibir respuesta alguna, ha dejado de pagar las cuotas del terminal. Solicita la resolución del contrato con la devolución de las cantidades abonadas.

La parte reclamada ha realizado alegaciones con fecha 12 de febrero de 2021, manifestando que la **reclamación** relativa al seguro del terminal ha de formularse ante la compañía aseguradora ##### y que a día de la fecha la reclamante adeuda 232,44 € (IVA incluido), importe correspondiente a la suma de las facturas emitidas el 16/08/20 y el 16/09/20.

Celebrándose la audiencia escrita el 15 de septiembre de 2021, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo realizado ambas por escrito nuevas alegaciones, cuyas copias se adjuntan al presente.

LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, revisada la facturación aportada así como la distinta contratación suscrita (con la operadora los servicios de telecomunicación y la compra a **plazos** de los terminales asociados; y con la mercantil aseguradora la rotura

Comunidad de Madrid

De acuerdo con la revisión del caso (rotura de la pantalla del terminal), no se detecta vulneración alguna de los derechos del consumidor. Por lo tanto, la operadora no debe responder por la rotura de la pantalla del terminal objeto de controversia y la facturación emitida es correcta.

Debiendo en consecuencia la reclamante pagar a la operadora aquí reclamada, atendiendo a la reconvencción formulada, la cantidad adeudada de 298,06€, IVA incluido, importe correspondiente a la suma de las facturas emitidas el 16/08/20 de 212,44€ (comprende el precio del terminal y el cargo por cambio de condiciones), el 16/08/20 de 20€ (comprende el cargo por recobro) y el 17/10/20 de 65,62€ (comprende la baja anticipada de la línea fija).

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte. Asimismo, una vez saldada la deuda de 298,06€ por la reclamante, deberá la parte reclamada realizar las gestiones pertinentes para la exclusión, en su caso, de los datos del reclamante de cualquier **fichero de solvencia patrimonial y de créditos**.

De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.